



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2022 00257 00
DEMANDANTE: TEODORO ANTONIO NISPERUZA SÁNCHEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE COROZAL

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El señor **Teodoro Antonio Nisperuza Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.593.219, en nombre propio, interpone acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad de Corozal con miras a que se ordene a la accionada a dar cumplimiento a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece: *"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."*

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, prescribe que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital,*

municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Con fundamento en lo anterior se advierte que el Despacho es competente para conocer de la presente acción, comoquiera que el demandante señala como domicilio la ciudad de Bogotá, y la autoridad contra la cual se dirige la acción es del nivel departamental.

2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Visto lo anterior, el señor **Teodoro Antonio Nisperuza Sánchez** ejerce la presente acción constitucional en nombre propio, por tanto, se tendrá por cumplido el presente requisito.

3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Al tenor del artículo 5º de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. En el caso objeto de estudio la demanda está dirigida contra la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Corozal, autoridad sobre la cual eventualmente podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas.

4.- REQUISITOS FORMALES Y REQUERIMIENTO EN RENUENCIA

El artículo 10º de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

“(...)

2. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*

3. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*

4. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

5. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

6. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

7. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

8. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

(...)”

A su vez, establece el artículo 8º de la Ley 393 de 1997:

“**Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

En el escrito de demanda se advierte que el señor **Teodoro Antonio Nisperuza Sánchez**, se identificó en debida forma e indicó como lugar de residencia, la ciudad de Bogotá.

Asimismo, señaló como normas sobre la cuales se solicita su cumplimiento, el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del E.T.

Realizó una narración de los hechos, identificó la autoridad pública renuente, allegó las pruebas que pretende hacer valer y realizó el juramento de que trata el numeral 7 del artículo 10 *ibídem*.

Ahora bien, en el *sub judice* obran el documento denominado “Constitución de Renuencia” dirigido a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Corozal, Sucre, con el fin de que aplique la prescripción contemplada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, documento que no contiene la constancia de recibo o radicación por parte de la Secretaría de Movilidad, ni la constancia o guía de envío por correo a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo tanto, deberá allegarse la petición con su respectivo radicado y copia de la respuesta original que emitió la Secretaría de Movilidad Corozal, Sucre, en respuesta a la petición radicada.

Así las cosas, en virtud del artículo 12º *ibídem*, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, este Juzgado inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines

pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Acción de Cumplimiento presentada por el señor **Teodoro Antonio Nisperuza Sánchez**, contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Corozal, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: COMUNICAR a la accionante la presente providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a015bb2c36f44afd4fc291590e790bf80d2e4624f961a3874321ec8df9410096**

Documento generado en 24/08/2022 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>